

348
2ej-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN

LA INSTITUCION DE LA TUTELA DEL AMBITO DE LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE MARIA VILLERIAS VIGUERAS

FALLA DE ORIGEN

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA INSTITUCION DE LA TUTELA DENTRO DEL AMBITO
DE LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD"

I N D I C E

Pág.

PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO. ORIGEN DE LA TUTELA

1. Antecedentes Historicos	11
2. <u>Antigüedad</u> .	
a) Grecia	16
b) Roma	17
3. <u>Antecedentes Históricos en México</u>	
a) Epoca Prehispanica	25
b) Epoca Colonial	27
c) México Independiente	29

CAPITULO SEGUNDO. CONCEPTO Y CLASES DE TUTELA

1. <u>Definición</u>	33
a) Diferentes Definiciones	35
b) Opinión Personal	37
c) Causas que originan la tutela	37
2. <u>Tipos de Tutela</u>	39
a) Tutela Testamentaria	40
b) Tutela Legítima	45
c) Tutela Dativa	57

CAPITULO TERCERO. ESTADO DE INTERDICCION Y PERSONAS

SUJETAS A ELLA.	101
1. <u>Noción del Estado de Interdicción</u>	101
a) Personas que se encuentran en estado de interdicción.....	105
2. <u>Personas sujetas a la Tutela de Acuerdo al Código Civil para el D.F.</u>	111
a) Quienes se encuentran sujetos a la Tutela.....	113
3. <u>Personas que pueden desempeñar la Tutela</u>	115
a) Requisitos para desempeñar la Tutela de Acuerdo al Código Civil para el D.F.	115
4. <u>Incapacidad para desempeñar la Tutela</u>	117
a) Personas que se encuentran inhabilitadas para desempeñar la Tutela.	118
b) Personas que no pueden desempeñar el cargo de Tutor por excusa' o separación.	120

CAPITULO CUARTO. DIFERENTES ORGANISMOS TUTELARES

1. <u>Sistemas Tutelares en México</u>	127
a) Tutela de Autoridad	128
b) Tutela Familiar	130
c) Tutela Mixta	132
2. <u>Organos Tutelares en México</u>	134
a) Tutor	137
b) Curador	143
c) Consejos Locales de Tutelas	147

CAPITULO QUINTO. EXTINCION DE LA TUTELA Y LA ENTREGA DE
LOS BIENES AL PUPILO.

1. <u>Garantía de Tutores para Asegurar su Manejo</u>	149
a) Hipoteca o Prenda.....	154
b) Fianza.....	157
2. <u>Desempeño de la Tutela</u>	158
3. <u>Cuentas de la Tutela</u>	171
4. <u>Extinción de la Tutela</u>	176
5. <u>Entrega de los Bienes de la Tutela al Pupilo</u>	178
6. <u>Análisis de la Tutela</u>	182
<u>CONCLUSIONES</u>	186

P R O L O G O

Es conveniente decir, que para elaborar esta tesis he reflexionado bastante sobre el tema, en primer término por tratarse de Derecho de Familia y en segundo porque se refiere a todos aquellos incapaces, y estoy consciente del profundo interes que esto tiene para los estudiosos del Derecho.

Pero debo confesar que afortunadamente para los que hemos tenido la dicha de cursar la Carrera de Derecho, siempre habrá algo que aportar, porque para mí el Derecho, en -- cualquiera de sus ramas es infinito, nunca estará completo e ira evolucionando para cumplir siempre con su finalidad de procurar la Justicia y Dar a Cada Quien lo Suyo y es por este motivo que me dí a la tarea de expresar este modesto trabajo, la inquietud que he tenido de encontrar mejores alternativas de vida principalmente para -- aquellos que nada tienen que reflejan un gesto de amargura, de ayuda, del porque son víctimas de constantes abusos y atropellos e injusticias.

Ahora bien se que al realizar este trabajo, es también -

por cumplir con una función social que desde hace algunos años se ha ido agravando en una Ciudad tan poblada, ya que es necesario que el Estado asuma una mayor responsabilidad pues si bien es cierto que existen algunas Instituciones encargadas de ayudar y de velar por los Derechos de los menores de edad, de aquellos jóvenes alcohólicos, y drogadictos.

Razón por la cual me ha interesado abocarme a este tema de la tutela para realizar esta tesis con el estudio de la misma, sus formas, características, desarrollo, actividad, problemas y limitaciones.

Y lo más importante es que dentro del Derecho donde encontramos la fuente del saber y buscamos la Justicia de la Humanidad en general.

Es importante estudiar la Historia porque es el reflejo del presente, y la pauta para seguir en el mañana, siempre con la intención de mejorar la libertad del ser humano en todos sus aspectos.

Aclarado lo anterior, entrego la mejor disposición para este trabajo, y mi firme propósito está lleno de la mayor

humildad y entusiasmo en la realización de la misma.

Queda por consiguiente, al justo y benévolo juicio del Honorable Jurado saber dispensar las imperfecciones de que este trabajo adolezca.

C A P I T U L O I

ORIGENES DE LA TUTELA1. ANTECEDENTES HISTORICOS

En virtud de que en la antigüedad, o época primitiva no encontramos antecedentes de la figura jurídica de la tutela, considero necesario dentro de mi tema de tesis hacer una breve y sencilla semblanza de sus orígenes o de ésta misma.

En la época primitiva encontramos que el hijo carecía de personalidad, pues era considerado como un objeto o como una cosa perteneciente al padre, o en su defecto al grupo familiar. Así se refiere Castán Tobeñas cuando comenta "Los pueblos primitivos, sometidos a la organización patriarcal no conocieron la tutela de los huérfanos. Los hijos eran considerados como una cosa del padre o del grupo de familia" (1)

(1) Castán Tobeñas José "El Derecho Civil Español Común y Foral" Edit. Madrid España 1966 Pág. 277

Logicamente que al carecer de personalidad, no tenía derechos y por lo tanto no existía él como su jeto jurídico, pues en esta época siempre iba a ca-recer de los mismos, pues siempre estaría bajo la potestad del padre o en su defecto bajo el de la fami-lia. Motivo por el cual no encontramos la figura de la tutela.

Es en Grecia, en el Derecho Griego primitivo donde se empieza a encontrar la personalidad ya del hijo frente a la del padre, es importante que tomemos en muy en cuenta esta situación porque es donde el hijo empieza a adquirir ya su personalidad no sólo de la del padre si no también de la grupo fami-liar, y es en esta época Griega primitiva donde apa-rece la figura jurídica de la tutela, siempre tomando como objetivo principal la conservación del pa-trimonio puesto que para ellos era más importante el mismo, y su conservación en beneficio de los prsuntos herederos, po. lo que vamos a encontrar que en esta época la tutela siempre era legítima y fami-liar.

Posteriormente la tutela va adquiriendo o-tras modalidades por así decirlo o perfeccionamiento

to y es cuando se desenvuelve la intervención del padre para nombrar tutor, lo que actualmente conocemos como tutela testamentaria, y posteriormente la de la Autoridad Pública como tutela dativa, y al respecto José Castán Tobeñas comenta " En la civilización Griega se destacó ya la personalidad del hijo de la del padre y de la de los parientes, y apareció la Institución de la tutela. La tutela era pues legítima y familiar. Más tarde. desenvolviéndose la intervención del padre (tutela testamentaria) y de la autoridad pública (tutela dativa), pierde la tutela su caracter exclusivo de órgano parental para convertirse en órgano de protección pupilar. Y en ese momento es cuando la Institución de la tutela adopta el caracter con que modernamente la concebimos" (2)

Sin embargo es necesario recordar que entre muchos pueblos, entre ellos los griegos, los romanos y los indos, la religión fué parte esencial de su vida, y por lo tanto la ley y la religión se encontraban entrelazadas rigiendo su vida, así se refiere Daniel Moreno y señala que el Maestro Fustel de Coulanges comenta al respecto " Entre los griegos y los romanos, así como entre los Indos la ley formó desde el principio parte de su religión, siendo los antiguos Códigos una colección de ritos, de prescripcio

(2) Castán Tobeñas José. Ob. Cit. Pág. 277,278

nes litúrgicas, de preces, y al mismo tiempo de legislaciones, y hallándose, por consiguiente, allí contenidas las reglas del Derecho" (3)

Y para mi punto de vista es inconcebible que se trate en la época antigua hablar separadamente de las costumbres, leyes o reglas de la religión, pues hay que considerar que en esa época la religión era su vida misma, no había movimiento alguno que no estuviera régido por ella.

Y así es como la tutela va evolucionando dado que era un poder encomendado por la ley al más próximo heredero, el cual necesariamente tenía que ser varón del tutelado, y como lo había mencionado anteriormente teniendo como principal interés la conservación del patrimonio de la familia.

También en otros países como en Alemania se conoció la tutela de aquellas personas que necesitaban protección. Se afirma que la tutela originariamente perteneció a la Sippe, la cuál consistía en un conjunto de derechos parentales dentro del séptimo

(3) Daniel Moreno, Trad. Esp. de la Ciudad Antigua de Fustel de Coulanges, Edit. Porrúa 1974, Pág. 25

grado, a lo cual Castán Tobeñas comenta al señalar "Que se reunían en Asamblea Gestora, quienes solían designar un tutor para realizar los actos ordinarios respecto a los bienes del pupilo y otro para guardar la persona de éste.

Para finalizar con estos antecedentes históricos diré que la tutela se crea, nace y se organiza para defender al incapaz, es pues una Institución de defensa, aunque para mi modo de ver se tuvo en cuenta más la conservación del patrimonio que la persona del propio incapacitado.

(4) Castán Tobeñas José, Ob. Cit, Pág. 278

ANTIGUEDADA) GRECIA

Dentro de los antecedentes históricos he tratado ya puntos importantes en lo que a materia de tutela se refiere en la antigua Grecia, sin embargo hay que recordar que tanto Grecia como Roma fueron pueblos ligados por su cultura y su religión.

Es en Grecia donde aparece la Institución de la tutela y esto se debe principalmente a la personalidad que adquiere el hijo frente a la del padre, ya no será un objeto, ni una cosa más, aunque sin embargo el hijo en muchas ocasiones y en todos los aspectos seguía sometido a la voluntad del padre.

Porque si por un lado es cierto que es aquí donde la personalidad del hijo empieza a figurar también es cierto que como lo he mencionado en el inciso anterior la religión le había dado al padre una autoridad ilimitada.

Así se le otorgaban numerosísimos derechos a lo que Daniel Moreno en su traducción especial de la Ciudad Antigua del Maestro Fustel de Coulanges comenta " Al padre de familia como jefe religioso, como dueño de la propiedad o como juez. Y que dentro de estos derechos tenía el de designar tutor en vísperas de su muerte a la mujer y a los hijos" (5)

El derecho antiguo ligado a creencias religiosas consideraron a la mujer como una menor que no podía decidir por ella misma, siempre estando sujeta al padre, al marido, siempre teniendo un tutor para todos los actos de su vida.

Así es como en Grecia encontramos los primeros antecedentes de la tutela, la cual se iría desarrollándose en busca siempre de dar una mayor protección al menor, derivándose a otras culturas entre ellas la Romana.

B) ROMA

En Roma veremos que la figura de la tutela se encuentra en una forma más estructurada y es donde

(5) Daniel Moreno, Ob. Cit. Pág. 59,60

existe, ya una legislación al respecto, dentro del Derecho Civil, aunque tiene como base la conservación de los bienes del menor tal y como fué su origen en la Antigua Grecia, pues era de grandísima importancia para los miembros de la familia civil el administrar los bienes del menor e impedir a otras personas abusar de la inexperiencia de éste para la administración del mismo patrimonio, llamando la Ley de las Doce Tablas al pariente más cercano a ejercer la tutela, de esta manera se logra proteger al incapaz.

Dentro de la tutela se encontraban los menores sui iuris, y las mujeres púberas sui iuris por razón del sexo.

El maestro Eugéne Petit se refiere a la misma de la siguiente manera " La tutela como una carga pública manus publicum, siendo necesario para cumplirla ser libre, ciudadano y del sexo masculino" (6)

La ley de las Doce Tablas le concede al padre el derecho de nombrar tutor en su testamento, pero si por alguna razón o circunstancia no le hubiera nombrado, se llamara a ejercerla misma al pariente

(6) Eugéne Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. México, 1975, Pág. 123

más cercano del menor, y es cuando se le llama legítimo porque procede de la Ley el llamamiento a ejercer la tutela.

La tutela testamentaria era una prerrogativa del padre de familia para nombrar tutor para que a su muerte se hiciera cargo de administrar el patrimonio de sus menores hijos.

Para lo cual era de vital importancia para el padre poder designar a la persona que habría de cuidar el patrimonio de sus hijos menores, porque así y de esa manera el podía depositar la confianza de dejar a sus hijos en la persona que considerara conveniente.

Como hemos podido apreciar, las figura de la tutela más usada en esa época fué la tutela testamentaria y la legítima, pero en el caso de que no se nombrara tutor testamentario, y no hubiera pariente en donde recaer la tutela se nombraba tutor dentro de los gentiles, y así encontramos la tutela legítima de los gentiles.

Ahora me permitiré sintetizar de una manera clara las principales funciones del tutor, y la más importante o la principal de estas funciones del tutor era la defensa de los intereses del pupilo, al grado que en esa época eran considerados como sagrados. He afirmado que los bienes del menor eran de grandísima importancia, desde que se encuentran los primeros antecedentes de la tutela, y esa era la principal función del tutor, pues él no se ocupaba de la educación ni de la guarda del pupilo, y al respecto Eugéne Petit lo comenta de la siguiente forma " Casi siempre era el pretor el llamado a designar en presencia de los parientes más próximos del impúbero, a la persona destinada a educarle fijando también las cantidades necesarias para ello." (7)

Así de esta manera el tutor solamente debería interesarse por el aspecto exclusivamente económico del menor.

La Ley Atillia en esta época romana era la que daba derecho al pretor urbano a nombrar tutor a aquellos que por una u otra causa o razón no tenían parientes cercanos que podían ejercer la tutela.

(7) Eugéne Petit, Ob, Cit. Pág. 130

De las formalidades impuestas al tutor, era la de efectuar un inventario de los bienes del menor, de bido a que era necesario restituir los mismos al fin alizar la tutela, desde luego era responsable de los bienes y tenía que conservar intacto el patrimonio, y para proteger todavía más al menor se le exigía que presentara fiadores que fueran solventes para garantizar el mismo compromiso contraído por el tutor.

Así mismo el tutor antes de aceptar el cargo de bía declarar ante el Magistrado si tenía alguna deuda o crédito pendiente, pues si ese era el caso quedaba excluído de la tutela, y si por alguna razón lo omi-tía y tenía crédito pendiente quedaba desposeído del mismo, o si por el otro lado era deudor no podía prevalerse del mismo, de ningún pago hecho o efectuado en el curso de la tutela.

Es claro que con esto se trataba de que no se abusara del patrimonio del menor, pues si el tutor tenía alguna cuenta pendiente con el mismo menor no surtiría efectos cualquier pago, ya fuera como acreedor o deudor.

Otra de las facultades del tutor era la llamada

Autorictas, que no era otra cosa que otorgar el visto bueno a algún acto del menor, para que de esta manera produjera efectos en la persona del pupilo, y es te acto era voluntario para el tutor y dar la misma autorización, y al respecto Bravo Gonzalez se refiere a este hecho cuando menciona " Es voluntario para el tutor dar su autorictas, nadie puede obligarlo a que la otorgue si él considera conveniente negarlo"(8)

El tutor en un principio no administra el patrimonio del pupilo, solo lo conservaba, para que al finalizar la misma lo restituyera al pupilo, sin embargo posteriormente mediante la Gestio, se le permite administrar o regentear legalmente siempre en beneficio del menor para aumentar de esta forma el patrimonio del mismo.

Para los romanos la menor infancia duraba hasta los siete años, realizando el tutor todos los actos durante este período para que el patrimonio del pupilo estuviera bien administrado.

Si el pupilo pasaba ya de esta edad de siete años, era otra etapa la cual es la mayor infancia,

y es cuando el menor puede realizar ya actos siempre para mejorar su situación, y para ello necesita la autorictas del tutor .

Ahora veremos cuales eran las causas por la que la tutela finalizaba en esta época romana, y al respecto Eugéne Petit comenta " La tutela cesa por a) La muerte del tutor b) Por la perdida de la personalidad c) Por la llegada de un término o condición d) Por consecuencia de una excusa presentada en el curso de la tutela o de la destitución" (9)

Estas eran las causas por la que la tutela podía finalizar o terminar por causa del tutor en esta época, porque también existían causas por parte del menor o pupilo por lo que se daba fin a la tutela y el referido autor aclara cuales eran estas causas al decir " La tutela cesa por parte del pupilo a) Por la llegada a la pubertad, aunque sin embargo en el derecho antiguo la mujer púbera estaba en tutela perpetua por razón del sexo, b) Por la muerte del pupilo, c) Capitis Diminutio máxima, media o mínima dándose en adrogación"(10)

Y por último tratare la tutela perpetúa de las mu

(9) Eugéne Petit, Ob. Cit Pág 132, 133

(10) Ibídem

jeros, para terminar con la época romana en lo que a tutela se refiere, y como se presentó en la antigüedad la situación de la mujer es esta era, siempre estuvo sujeta a la tutela por considerarla que era debil en relación al hombre, y por su supuesta falta de experiencia para los negocios.

Por lo que he analizado hasta esta parte de la tesis, la tutela en la época romana tiene los mismos vestigios en su origen que en las otras culturas analizadas como la griega, pues en ambas era de vital importancia el patrimonio del menor en beneficio siempre de la familia, esto es superado en parte por la Ley de las Doce Tablas, pues en un principio era legítima y familiar, y ésta ley concede al padre la prerrogativa de nombrar tutor testamentario, dándole libertad al padre para poder depositar el patrimonio de sus hijos en la persona que él considerara capaz en beneficio de sus menores hijos.

Y por otra parte la ley Atilia viene a subsanar la falta de tutor para aquellos que no tienen parientes en quienes pueda recaer la tutela, dando derecho a nombrar tutor al pretor, y al presidente de provincias. Así se puede establecer las bases jurídicas de esta figura de la tutela.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

A) EPOCA PREHISPANICA.

Dentro de este inciso me referire a la figura de la tutela en la época prehispanica, aunque es difícil asegurar o afirmar que la misma existió, en esa era, por la sencilla razón de que nuestros antiguos antepasados se regían por reglas o normas con suetudinarias, queriendo decir con esto de que la costumbre transmitida de una generación a otra es la que imperaba dentro del derecho de éstos.

Sin embargo aunque carecemos de un derecho escrito, he podido obtener algunos datos interesantes que en su esencia pueden darnos o conducirnos para poder enfocar las características de la tutela en ciertos hechos de esta era, como son por ejemplo que el padre era el centro de la familia como en otras antiguas civilizaciones, la religión estaba fuertemente ligada a sus costumbres, existía el matrimonio mógamico, y la mas importante es la que tenía el padre de testar como un derecho, y como comenta el Dr. Luis Muñoz quien comenta " La profesión y la ascendencia y descendencia del ciudadano se te-

nían reguladas mediante censos, en los cuáles figuraban cuadros genealógicos que comprendían los parientes mas lejanos e inmediatos "(11)

De ahí podemos concluir la importancia que tenía entre los aztecas el vínculo de la familia. La meticulosidad con que trazaban sus arboles genealógicos, para definir muy claramente su grado de parentesco, de lo que se puede deducir que aquellos parientes más cercanos se hacían cargo de los menores que quedaban huérfanos de padre, con lo cuál era un deber ayudar a los mismos para su formación.

(11) Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano, Edit. Modelo 1971, Pág. 18.

B) EPOCA COLONIAL

Por lo que se refiere a la época colonial, aquí si encontramos ya los lineamientos que dieron los españoles en los territorios conquistados, y esto fué mediante cédulas, provisiones, ordenanzas y otras instrucciones.

Dentro de esos antecedentes encontramos la Real Cédula del año de 1544 contenida en las ordenanzas de Encinas, en la cuál se ordenaba que el escribano del ayuntamiento tuviera intervención en cualquier tutela prácticamente para dar fé y asentar el motivo de la misma.

De alguna manera lo que se trataba era de evitar de que se abusara de los menores en cuanto a sus bienes.

Otro antecedente lo encontramos en el año de 1548 donde se pide la autorización del Rey de España, para que se nombraran personas de buenos principios en los cargos de tutores con la finalidad de que los bienes de los mismos fueran administrados adecuadamente.

De las cédulas una que me parece muy interesante, debido a que refleja de una forma muy clara cual era la situación de los menores en esa época de la colonia es la del 18 de febrero de 1555 donde se refiere a los huérfanos de españoles y mestizos que se encontraban en completo abandono, sumidos en la miseria, y en la cual se ordena que se les nombrara tutores y a los varones se les enseñara un oficio, y a las mujeres se les pusiera en colegios de acuerdo a sus patrimonios, y de aquellos que quisieran regresar a España pudieran hacerlo.

Y finalmente me referire a la Real Cédula de 1697 donde se deben de otorgar fianzas para proteger el patrimonio de los menores, pues estos habían sido constantes de abusos o fraudes.

Durante la época colonial la tutela va pasando por diferentes etapas, a base de ordenamientos, cédulas, a fin de proteger a aquellos que quedaron huérfanos, y que eran sujetos en muchas ocasiones de situaciones fraudulentas pues debido al mismo contenido de las cédulas estos deben de haber sido frecuentes, sin embargo el espíritu de las mismas fué el de prote-

ger o ayudar a esos menores para que tuvieran un oficio, una educación, buscando siempre el beneficio de los mismos.

C) MEXICO INDEPENDIENTE

Desde el principio de la Independencia, los gobernantes mexicanos atendieron la necesidad de crear un Código Civil, ya que la tendencia codificadora se había extendido por entonces en todos los países civilizados.

Fué el día 15 de Enero de 1870 que se dió fin a la tarea codificadora. Y fué sancionado por el Congreso el día 13 de Diciembre del mismo año y entro en vigor por Decreto el 1º de Marzo de 1871.

Dentro de los artículos de éste Código Civil, encontramos los referentes a la tutela, en lo que comprende a los lineamientos y obligaciones del tutor. Donde se especifica las formalidades y responsabilidades del tutor ante el menor.

El referido Código establecía en su artículo 594 " El tutor esta obligado a alimentar y a educar al menor y a cuidar de su persona, a administrar sus bienes y a presentarle en juicios y fuera de él en todos los actos de la vida civil, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de los hijos, el testamento y otros de la misma clase."

Así mismo el menor debía respetar a su tutor pudiendo el tutor corregir y castigar mesuradamente al menor.

Como se puede apreciar, la protección al menor era de gran importancia y responsabilidad para el tutor, y era de gran importancia para el espíritu de la Ley.

Posteriormente tenemos el Código Civil de 1884 que regió, hasta que entro en vigor el Código de 1928 el 1^o de Octubre de 1932. Y es importante señalar la Ley de Relaciones Familiares de 12 de Abril de 1917, la que modificó radicalmente el derecho de familia en sus 555 artículos. Esta Ley reglamentó el matrimonio, la paternidad y fi-

liación, adopción, la deuda alimenticia, la tutela y otras instituciones familiares. Por lo que los Legisladores tuvieron muy en cuenta para la formación del Código aquellas necesidades económicas del orden familiar.

Escribe Luis Muñoz al referirse a Castan quien nos dice que comenta "Que la organización romana de la tutela no ha pasado al Derecho moderno con la pureza que otras instituciones jurídicas"(12)

Nuestro actual Código Civil establece "Que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos".

La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En México encontramos una tutela mixta. la cual se encuentra integrada por el tutor curador, Juez de lo Familiar y el Consejo Local de Tutelas.

(12) Luis Muñoz, Ob. Cit. Pág. 451

Para concluir como se ha podido apreciar la tutela ha tenido una larga historia, como otras instituciones jurídicas, y tiene como principal objetivo la protección del incapaz en sus diferentes concepciones desde la antigua Grecia y Roma, hasta nuestros días.

CAPITULO II

CONCEPTO Y CLASES DE TUTELA1. DEFINICION

Antes de referirme al concepto de tutela comenzaré por dar el significado etimológico de la misma, dada la importancia que de ella se deriva.

La palabra tutela procede del verbo latino Tueor que significa defender, proteger.

Como se puede apreciar desde su raíz la tutela es la protección, la defensa, así vemos cual es su principal función que es la de defender, proteger a aquellos que lo necesitan.

Por lo que se refiere a su definición, que es el punto a abordar, empezare por citar una de las

definiciones más antiguas, y al respecto Bravo Gonzalez y Sara Bialostoski dicen que se refiere a Ser vio Sulpecio y quién la define de la siguiente man ra " Como un poder dado y permitido por el Derecho Civil sobre una cabeza libre, para proteger a quién a causa de su edad no puede defenderse por sí mismo"(1)

De esta forma el Derecho Romano, otorgaba, un po der a un sujeto determinado, para proteger a quién por su escasa edad no puede defenderse por sí mismo.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 449 la define al señalar el objeto que le atribuye como se transcribe a continua ción " La guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos".

Así nuestro Código la define claramente, al señalar su objeto, el de la guarda de la persona, en-

(1) Agustín Bravo, Sara Bialostoski, Ob. Cit. Pág. 50

tendiendo por esto, la de cuidar preferentemente la persona del incapacitado.

A) DIFERENTES DEFINICIONES

Dentro de éste inciso citaré varias definiciones de la tutela con la finalidad de analizar en su sentido genérico la figura que me ocupa en la presente tesis, en cuanto a como han definido la tutela diferentes juristas.

Planiol La define como "Unafunción jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del cuidado de un incapaz, representarlo y administrarlo"(2)

Sánchez Roman la considera como " Un órgano legal mediante el cuál se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar a su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica, ya sea por causa la menor edad, ya la incapacidad física, mental o de otras clases, ya legal de la interdicción, como accesoria de ciertas penas, ya la judicial, ya la de prodigalidad declarada por sentencia firme" (3)

(2) Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés T.I, Trad. Esp. Díaz Cruz, La Habana 1939 Pág. 416

(3) Sánchez Roman, Estudio del Derecho , T V, vol. II Madrid 1912, Pág. 1026

Valverde la define así " La tutela es una manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos in capaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es la piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano"(4)

Bonnecase la define "Como el organismo de representación de los incapaces que intervienen tento en materia de minoridad como en materia de interdicción"(5)

Ennecerus la considera como "Un cuidado llevado bajo la inspección del Estado por una confianza o tutor,sobre la persona y el patrimonio de quién no está en situción de cuidar asuntos por sí mismo que por lo menos se trata jurídicamente como si no estuviera en esa situación" (6)

Mateos Alarcón la define como " Un cargo público que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda" (7)

(4) Valverde, Tratado de Derecho Civil Español T.IV
3a. Edic., México 1888, Pág. 535

(5) Bonnecase, Elementos de Derecho Civil T.I, Trad.
Esp. Puebla (México) Pág. 432

Clemente de Diego la define como " Un poder conferido a algunas personas para cuidar a otra, para la defensa de aquéllas que por su edad o por causa de incapacidad no pueden proveer a sí mismos y a sus bienes" (8)

B) OPINION PERSONAL

De las definiciones que cite en general todas establecen , o convergen en un punto el de la protección, como una característica esencial de la tutela. Es una facultad otorgada a determinadas personas para la defensa de aquéllos que por su edad o por otra causa de incapacidad no pueden proveerse a sí mismos. Es pues la tutela una Institución para suplir la falta de la patria potestad.

C) CAUSAS QUE ORIGINAN LA TUTELA

Son varias las causas que originanla tutela, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, en

-
- (6) Ennecerus, Derecho de Familia T. IV, VOL. I del Tratado de Derecho Civil 1a. Edic. Pág. 3
 - (7) Mateos Alarcón, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal T.I, 1885, Pág. 300
 - (8) Clemente de Diego, Instituciones del Derecho Civil Vol. II Madrid 1930, Pág. 582

su artículo 450 establece cuales son estas causas de incapacidad natural y legal, en primer lugar señala a " Los menores de edad, en segundo lugar, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos; en tercer lugar, los sordomudos que no saben leer y escribir; y por último los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

Dentro de las causas el Código Civil establece la minoría de edad, cuando no existe quién ejerza la patria potestad o este impedido para ejercerla, pues to que no hay lugar a la tutela mientras exista quién la ejerza.

Si un menor de edad fuera demente, idiota, imbecil, dordomudo, ebrio consuetudinario o que abuse de drogas enervantes, si al llegar a la mayoría de edad subsiste el impedimento, debe sujetarse a nueva tutela, previo juicio de interdicción.

En el sencillo análisis que hasta este momento he realizado de la figura de la tutela puedo concluir

que es una Institución organizada por la ley para la protección y defensa de los menores de edad no sujetos a la patria potestad, o de los mayores de edad incapacitados.

En términos genéricos estas dos causas son las que dan origen a que se abra la tutela. Pues nuestro Código Civil vigente establece que la incapacidad natural y legal o solamente la segunda son las causas de la tutela.

Encontramos entonces que habrá designación de tutor, cuando se trate de menores de edad no sujetos a la patria potestad, o de mayores de edad declarados en estado de interdicción.

2. TIPOS DE TUTELA

En este inciso veremos las clases de tutela, y como ya se menciono en los capítulos anteriores, la clásica distinción procede del Derecho Romano. La tutela testamentaria y la legítima eran conocidas por la ley de las Doce Tablas, puesto que la misma concede la prerrogativa al padre de nombrar tutor testamentario, o en su defecto al próximo pariente más cer

que es una Institución organizada por la ley para la protección y defensa de los menores de edad no sujetos a la patria potestad, o de los mayores de edad incapacitados.

En términos genéricos estas dos causas son las que dan origen a que se abra la tutela. Pues nuestro Código Civil vigente establece que la incapacidad natural y legal o solamente la segunda son las causas de la tutela.

Encontramos entonces que habrá designación de tutor, cuando se trate de menores de edad no sujetos a la patria potestad, o de mayores de edad declarados en estado de interdicción.

2. TIPOS DE TUTELA

En este inciso veremos las clases de tutela, y como ya se menciono en los capítulos anteriores, la clásica distinción procede del Derecho Romano. La tutela testamentaria y la legítima eran conocidas por la ley de las Doce Tablas, puesto que la misma concede la prerrogativa al padre de nombrar tutor testamentario, o en su defecto al próximo pariente más ceg

cano. La tutela dativa debe su origen a la Ley Atilia donde establece, que en defecto de tutor testamentario y de tutor legítimo, corresponde el nombramiento de tutor al pretor urbano, asistido por el colegio de los tribunos de la plebe.

A) TUTELA TESTAMENTARIA

Por lo que se refiere a la tutela testamentaria escribe Luis Muñoz que "Era en el Derecho histórico la ordenada por el padre, por la madre o por otra persona que dejara manda de importancia.

Era pues una prerrogativa de la patria potestad en tanto que hoy se fundá en el interés y el afecto presumible en ciertas personas hacia los menores."(9)

Es así como la tutela testamentaria es la que debe desempeñar la persona designada por el último ascendiente del incapaz, designación que debe contenerse en el testamento; Sin embargo, si quién está ejerciendo la patria potestad, aun cuando haya ascendientes de ulterior grado, si a designado tutor en el testamento éste se hara cargo del menor; De igual ma-

nera, quién en su testamento deja bienes a un menor que no éste bajo la patria potestad, puede nombrarle tutor para la administración de esos bienes.

El Código Civil también establece que están facultados para nombrar tutor testamentario; El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción si la madre ha fallecido o no puede ejercitarla legalmente; La madre del incapacitado en igual caso, es decir, si el padre ha fallecido o no puede ejercerla legalmente.

De esta manera la ley protege al incapaz intelectual, para que el padre o la madre puedan nombrar tutor a falta de ellos.

El Derecho mexicano también da la prerrogativa de nombrar tutor testamentario al padre adoptivo a diferencia de otras legislaciones como la española que no permite al mismo nombrar tutor a su hijo adoptivo.

El Código Civil en su artículo 481 dice " El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicandóse a esta tutela lo dispuesto en sus

artículos anteriores"

En conclusión la tutela testamentaria sólo existe para los menores de edad, salvo el caso del padre o la madre que ejerzan la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual.

La ley prevee de que en el caso de que se nombren varios tutores desempeñara el cargo el primer nombrado, a quién lo substituirán los demás por el orden de su designación en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción, salvo cuando el testador haya establecido el orden.

Es así como puedo concluir que la tutela testamentaria es la que desempeña la persona designada por el último ascendiente del incapaz.

Dentro de mi objetivo en este estudio de la figura de la tutela es el de llegar a la conclusión de que tan utilizada es esta figura en la sociedad, una vez visto su fundamento legal, me permito expresar lo siguiente:

Por lo que se refiere a la tutela testamentaria en cuanto a su utilización en la sociedad, me he per-

mitido investigar lo siguiente:

Para poder obtener datos informativos lo más fidedignos que estos pudieran ser, acudí a los juzgados del orden familiar, tanto en el Distrito Federal, como en el area metropolitana, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor. La información que pude obtener siento que es de vital importancia dentro del objetivo de mi tesis, ya que de la misma se puede llegar a una importante conclusión.

La tutela testamentaria prácticamente es nula su utilización pues del total de procedimientos que se presentan al año en materia de tutela en los juzgados, pertenecen a la clase de tutela legítima.

La tutela testamentaria se llega a presentar muy esporádicamente, esto se debe a que en los casos que llega a existir testamento y hay hijos menores de edad, se omite por parte del testador el hecho de nombrar tutor testamentario como causa previsoras en el caso de que falte quien ejerza la patria potestad .

Por lo que el Juez de lo familiar en apego a

Derecho tendrá la obligación de subsanar tal omisión dando a la tutela legítima para nombrar tutor dentro de los parientes mas cercanos del menor:

Al comentar lo anterior aclaro que no puedo hablar de absolutos por carecer de elementos o en :
cuestas que fuera de nivel nacional tal información, Sin embargo no hay que olvidar que la Ciudad de Méxi
co es la que abarca mayor población en todo la Repú
blica Mexicana por lo que se puede deducir que la fi
gura de la tutela testamentaria prácticamente no es
usada, y esto lógicamente por diferentes causas o mo
tivos, dentro de las opiniones y razonamientos, se
encuentra la la falta de previsión que tienen aque
llos al efectuar su respectivo testamento, de las po
cas o muchas personas que suelen testar cuando tien
en hijos menores de edad, o cuando son tutores de
sus hijos que se encuentran declarados en estado de
interdicción por incapacidad intelectual.

De acuerdo con la apreciación estimable de los
juzgadores del total de juicios que se presentan den
tro del orden familiar sólo el 1.25% al año aproxima
damente se refieren a la tutela en sus diferentes

clases. Y de ese 1.25% sólo el .30% se refiere a casos de tutela testamentaria, lo cuál nos indica que de las tres clases de tutela que establece la ley es la que en la realidad la Sociedad menos utiliza.

B) TUTELA LEGITIMA

En este inciso veremos los diferentes tipos de la tutela legítima, por lo que empezaré por referirme a la tutela legítima de los menores, la cual es diferida por la ley y su carácter es subsidiario, ya que solamente procede cuando falta la tutela testamenmentaria, o quien ejerza la patria potestad, o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

El Código Civil vigente en su artículo 483 establece "La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive"

En el mismo Código la ley previene, estableciendo que cuando haya varios parientes del mismo grado

el juez debe de elegir entre ellos al que parezca más apto para el cargo; pero si el menor cumplió ya los 16 años, él debe hacer su elección.

También la tutela legítima puede recaer en otro tipo de personas como son los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y personas que habitualmente abusan de las drogas enervantes, y sobre los menores abandonados y los acogidos por alguna persona o depositados en algún establecimiento de beneficencia.

Tratándose de la tutela de los dementes, idiotas imbeciles, sordomudos, ebrios y los que habitualmente abusan de las drogas enervantes se debe ejercer en los siguientes términos de acuerdo a la ley; El marido es tutor legítimo de su mujer, y ésta de su marido; los hijos mayores de edad lo son de su padre o madre viudos, desde luego que será preferido el que viva en compañía del padre o la madre, y si son varios, el juez debe elegir al que considere más apto.

Los padres serán tutores de sus hijos solteros o viudos cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, y deben ponerse de acuerdo de a

quién de los dos ejercerá el cargo.

También el Código Civil señala que a falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a la ley pueda desempeñar el cargo de tutor serán llamados sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

El Código Civil en su artículo 491 previene que cuando el incapacitado tiene hijos su tutor será también de ellos, si no hay otro ascendiente a quién la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

En lo que respecta a la tutela legítima de menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia, a lo que nuestra ley establece en su artículo 492 " La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quién tendrá las mismas obligaciones, facultades, y restricciones establecidas para los demás tutores".

De esta manera la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido,

quien tendrá las mismas obligaciones y facultades para los demás tutores.

Y por último veremos que la ley establece, que los directores de inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñaran la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento, en el cual no es necesario el discernimiento, del cargo.

En este breve resumen en lo que a tutela legítima se refiere en sus diferentes facetas, ahora comentaré lo que pude investigar por lo que respecta a esta tutela:

La tutela legítima de los menores es la que se llega a presentar ante los juzgados del orden familiar en mayor número de casos, sin embargo se presenta con más frecuencia, aunque esto no sea muy alentador que digamos, pues sólo viene representando el 75% del total de procedimientos que se presentan en el orden familiar al año.

Dentro de este tipo de tutela encontramos que solamente se presenta ante la Autoridad Judicial cuando existen bienes económicos de por medio, pues es en

estos casos donde se tiene que administrar y forzosamente hay que acudir ante el juez de lo familiar para que conforme a Derecho los habilite en su cargo de tutor del menor y así regular la situación.

Pero es aquí donde debemos preguntar ¿ Solamente existe la tutela para aquellos menores que tienen bienes y es su finalidad solamente el orden económico y la administración?

Y a mi muy modesto parecer en contestación a la pregunta, ésta solo es una parte de la tutela, pues su función principal es de tipo social, de saber de aquellos menores que a falta de la patria potestad, quien se esta haciendo responsable de ellos, que cuidados y ayuda se les esta brindando.

Otro motivo a juicio o criterio de los juzgadores por lo que tiene mayor uncidencia los casos de nombramiento de tutor, es el de los trámites administrativos que exigen bajo que circunstancia se encuentra el menor en relación a la persona que lo presenta.

Y si quiero aclarar que la figura de la tutela

no es una figura jurídica que en la realidad no, se presente, sí se presenta y en mucho más ocasiones de lo que nos podemos imaginar, pero lo que sucede es que los parientes de los menores o incapacitados se hacen responsables de ellos y los toman bajo su guarda, y los protegen de hecho, pero no regulan su situación conforme a derecho, y si digo esto es porque no han sido habilitados como tutores por el juez de lo familiar, ya que no se a dado el discernimiento para que cumpla con tal función, pues como lo he expresado anteriormente solamente que exista un motivo o razón lo suficientemente necesaria para que soliciten que se les designe como tutor, es cuando proceden a efectuar el procedimiento para que se les habilite como tal por el Juez delo familiar, para que conforme a derecho éste le otorgue el nombramiento de tutor.

El porque los parientes, que conforme a derecho les corresponde ser tutores no acuden en su mayoría ante el Juez de lo Familiar, se debe a dos principales factores:

Primero. A la ignorancia de los parientes, que desconocen que al quedar un menor o un inca paz, sin que exista quién ejerza la patria potesta d, o este impedido para ejercerla, que la ley establece que se tiene que nombrar tutor. Por lo que se refiere al incapaz sujeto a interdicción, si se encontraba sujeto a ella por muerte del tuto r que venía ejerciendo la misma. Y si no se encontraba sujeto a ella, efectuar los trámites necesarios ante el Juez para que en primera instancia se le pueda nombrar tutor interino durante el procedimiento, para que una vez declarado el estado de interdicción, por la causa que conforme a derecho establece la ley para tales efectos o casos se pueda nombrar tutor definitivo.

En segundo lugar. Considero que el factor económico es primordial ante estos casos de tutela por la sencilla razón de que los parientes en muchas ocasiones carecen de los medios monetarios suficientes para solventar el mismo, para que pro muevan el juicio correspondiente y se les pueda habilitar como tutores conforme a derecho.

Si son o no estas las principales razones o motivos, o si pueden influir también otros, de una

situación si podemos estar seguros es la de que actualmente la figura de la tutela prácticamente ante los juzgados es una figura que no se presenta, pues representa una parte ínfima del total de asuntos que se presentan dentro del orden familiar.

En lo que se refiere a la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, y de los ebrios, así como de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes. Por lo que pude investigiar este tipo de tutela todavía se presenta más esporádicamente que la referida a la minoría de edad, pues por lo que se refiere a los dementes imbeciles, sordomudos, prácticamente son casos que no se presentan ante los juzgados del orden familiar, de ahí que lo manifestado por los juzgadores sea verdaderamente alarmante, pues solamente se llegan a presentar alguno que otro caso, pues simplemente en un juzgado de lo familiar del área metropolitana y que tiene una población considerable, afirmo que solamente se presentaron dos casos en lapso de tiempo bastante considerable, aproximadamente tres años, y estamos hablando de un Municipio que tiene un buen nivel en potencial de población.

Como argumento ante tal situación y apreciación se debe principalmente a que estas personas en su generalidad, y estamos hablando de una incapacidad desde su nacimiento normalmente, y los padres toman la dirección de sus hijos de por vida, y aunque lleguen a la edad adulta los mismos, los padres no acuden ante el Juez de lo familiar para que previó procedimieto se declare el estado de interdicción de los hijos, y así poder ser habilitados como tutores de éstos llegados a esa edad adulta.

Ya que de los casos que se tiene conocimiento y que se han presentado ante los juzgados, han sido por causas donde por diferentes factores a sobrevenido el estado de incapacidad en edad adulta, y que hay bienes suficientes de por medio para que puedan ser administrados por el tutor que conforme a la ley corresponda.

Por lo que respecta a los casos de los ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes ahí si que es más que preocupante su falta de utilización pues aunque quiero aclarar

que no puedo hablar de absolutos, si es necesario considerar que lo investigado, y de los jueces entrevistados, entre ellos uno que tiene más de 10 años como juez, afirmó que dentro de su trayectoria nunca se había presentado algún caso en donde se haya declarado un estado de interdicción por alguna de estas causas.

Lo cual nos indica la gravedad del asunto, pues es bien sabido que la persona que padece alcoholismo, o drogadicción no solo causa un daño moral a la familia sino que la puede conducir en muchos casos a la ruina económica como consecuencia de este tipo de enfermedad adictiva.

La falta de utilización de la tutoría en este renglón se debe principalmente a la ignorancia de las personas que podrían ejercer la tutela previo juicio en que se declaró en primer lugar el estado de interdicción.

Y por último hablaré de la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos

de beneficencia, es aquí donde la tutela si se presenta con mayor frecuencia, dado que este tipo de tutela la encontramos en las casas hogares que dependen del D.I.F., debido a que estas de una manera directa recogen a los menores de la vía pública que se encuentran abandonados y les brindan protección.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 493 establece "Que los Directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento"

Y el artículo 494 del citado Código nos dice " En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo"

Es aquí donde radica el problema, porque la ley autoriza a estos lugares a ejercer la tutela sin mayor trámite de procedimiento ya que no necesita el discernimiento del Juez de lo familiar para la misma, para ser habilitados como tutores de los menores, cuestión muy lógica y comprensible, pero resulta que

solamente ellos saben a cuantos menores tienen bajo su guarda y protección, y si verdaderamente cumplen con los fines de la tutela, y si son o no explotados, maltratados en este clase de beneficencias, sean públicas o privadas.

Si por un lado lo que la ley en su espíritu busca con este tipo de resoluciones, es que el menor sea atendido de una manera pronta e inmediata cuando son abandonados, también es cierto que el Juez de lo familiar de acuerdo a sus facultades y apoyado por personal especializado a su cargo debería visitar estos lugares y cerciorarse hasta donde fuera posible si se esta cumpliendo o no con la finalidad de la tutela.

Porque tal responsabilidad no se puede dejar al arbitrio de un solo Consejo o Institución, en una posición solamente unilateral, ya que perteneciendo o dependiendo de la misma se puede caer en el error de no cumplir cabalmente con los fines de la tutela.

C) TUTELA DATIVA

La tutela dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado.

La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.

El tutor dativo puede ser designado por el menor si ha cumplido los 16 años, confirmandose por el Juez de lo familiar, si no existe motivo o causa para reprobársela; si el Juez no lo aprueba, o éste no ha cumplido los 16 años, el propio Juez lo hará designando como tutor a una persona de las que figuran de tutores de las listas que forma el Consejo Local de Tutelas.

También tiene lugar la tutela dativa para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado y para los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad ni a los otros tipos de tutela, cuando carecen de bienes, en este caso se tiene por objeto que el menor reciba educación.

Este tutor debe ser nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público o del mismo menor, y en caso de que no haya petición de esas personas por el Juez de lo familiar.

La tutela dativa puede desempeñarse, en el caso antes indicado tal y como lo establece el artículo 501 del Código Civil para el Distrito Federal cuando dice " Por el presidente Municipal de la localidad del domicilio del menor o de cualquier regidor del Ayuntamiento; por las personas que desempeñan la autoridad administrativa; por los profesores oficiales del lugar donde vive el menor; por los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada y de los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los jueces de lo familiar, nombrarán de entre estas personas mencionadas, las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente sin perjuicio de que también pueden ser nombrados tutores de las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutelas, cuando esten conformes en desempeñar gratuitamente la tutela"

Por lo que respecta a la tutela dativa no profundizaremos, por la sencilla razón de lo que se desprende de las anteriores lógicamente repercute también en este tipo de tutela, y por tal motivo nos encontramos ante un caso similar.

En efecto tal y como lo establece el artículo 632 fracc. I del Código Civil para el Distrito Federal, el Consejo Local de Tutelas remite al Tribunal Superior de Justicia una lista cada seis meses con los nombres de las personas que puedan desempeñar el cargo de tutores, la cual a su vez es turnada a todos y cada uno de los Jueces de lo Familiar.

Sin embargo aunque se cumple con tal requisito que la ley establece, tales listas son minimamente utilizadas por lo que me pude percatar, debido a la poca importancia que existe, no solo a nivel social, sino hasta de los mismos juzgadores.

Y si quiero hacer mención de lo difícil de obtener esta breve información, ya que se cubre por un gran hermetismo, donde no se permite indagar más allá de lo que se puede considerar oportuna.

Dentro de las casas hogares, la figura jurídica que prácticamente se utiliza es la adopción.

Dada la importancia que esto significa, puesto que estamos analizando la figura de la tutela y su utilización dentro de la familia y la sociedad, y con ello estoy hablando de la formación principalmente de aquéllos menores que han quedado al desamparo cuando no existe quién ejerza la patria potestad o este impedido para ejercerla, o no tiene parientes que se hagan responsables de ellos, quienes les puedan brindar protección para su formación.

El problema es grande, pues estamos hablando de una gran cantidad de infantes que quedan al desamparo y que sigue aumentando. Si bien se han tomado medidas para brindar apoyo y ayuda a esos menores esta es insuficiente.

Debe tener mucha importancia no solo para el Estado sino para toda la sociedad en general pues todos formamos parte de ella, puesto que estamos hablando de la vida de un menor que por circunstancias ajenas a él a quedado desprotegido y en muchas ocasiones en

el olvido de aquellos que lo rodean, utilizandolos y explotandolos, sin tener más horizonte que una vida de mendicidad, y sin una formación que les pueda permitir mas adelante tener una preparación para desempeñar un trabajo en donde se puedan desarrollar plenamente.

De ahí que me permito anexar el formato que actualmente se utiliza en las casas hogares para adoptar algún infante, aunque se aplica en algunas ocasiones a la tutela va enfocado a la adopción por ser la figura jurídica que se utiliza y se presenta.